

ministerial mediante Resolución 844 de 2020 hasta el 31 de agosto de 2020, y finalmente hasta el 30 de noviembre del corriente, mediante Resolución 1462 de 2020.

Que, mediante el Decreto Legislativo 796 del 4 de junio de 2020, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural adoptó medidas en el sector agropecuario para atenuar los efectos económicos derivados de la enfermedad coronavirus COVID-19 en los trabajadores y productores agropecuarios, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y estableció, entre otras, la siguiente medida:

*“Artículo 3°. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, hasta la vigencia de la Emergencia Sanitaria, podrá contratar de manera directa, previa justificación técnica, la logística y actividades necesarias para garantizar la seguridad alimentaria y abastecimiento de productos e insumos agropecuarios en todo el territorio nacional, así como lo relacionado con el desarrollo de los apoyos e incentivos que requiera el sector agropecuario, establecidos en el artículo 7° de la Ley 101 de 1993, a través de las entidades u organizaciones que administren recursos parafiscales del sector agropecuario, y con la sociedad Fiduciaria del sector agropecuario”.*

Que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural expidió la Resolución 169 de 2020, por la cual se establece el Programa de apoyo a pequeños productores para la adquisición de insumos agropecuarios para aliviar los efectos adversos del Coronavirus COVID-19 en el campo colombiano, modificada por las Resoluciones 195, 199 y 250 de 2020.

Que el artículo 9° de la Resolución 169 de 2020, modificado por la Resolución 250 de 2020, establece que:

*“Artículo 9°. Periodo del Apoyo. Se otorgará el apoyo a pequeños productores a partir de la publicación de la presente resolución y hasta el veinticinco (25) de noviembre de 2020, o hasta la fecha de agotamiento de los recursos disponibles para el efecto, lo que primero ocurra.”.*

Que el artículo 12 de la misma resolución, establece en el inciso relacionado con la presentación de la cuenta de cobro, que esta se podrá presentar hasta el 2 de diciembre de 2020.

Que el inciso primero del artículo 15 de la pluricitada resolución dispone que el valor del apoyo se pagará a través de FIDUAGRARIA S. A, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en la que se reciba la cuenta de cobro y se valide el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Resolución 169 de 2020.

Que el Comité Técnico del Contrato de Encargo Fiduciario número 20200439 aprobó, conforme el Acta número 14 del 25 de noviembre de 2020, la modificación de algunos artículos de la Resolución 169 de 2020, señalando la necesidad de modificar el artículo 9°, con el fin de establecer que el periodo del programa será hasta el 20 de diciembre de 2020; el inciso relacionado con la presentación de la cuenta de cobro del artículo 12, señalando que estas podrán presentarse hasta el 21 de diciembre de 2020; y el inciso primero del artículo 15, plazo para el pago del apoyo, señalando que el apoyo se pagará hasta el 31 de diciembre de 2020.

Que las Direcciones de Cadenas Agrícolas y Forestales, Pecuarias, Pesqueras y Acuícolas, mediante Memorando número 20205200069543 del 25 de noviembre de 2020, solicitaron la modificación parcial de la Resolución 169 de 2020, manifestando que es necesario proceder con la modificación del artículo 9°, con el fin de establecer que el periodo del programa será hasta el 20 de diciembre de 2020; el inciso relacionado con la presentación de la cuenta de cobro del artículo 12, señalando que estas podrán presentarse hasta el 21 de diciembre de 2020; y el inciso primero del artículo 15, señalando que el apoyo se pagará hasta el 31 de diciembre de 2020.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 9° de la Resolución 169 de 2020, modificado por la Resolución 250 de 2020, el cual quedará así:

*“Artículo 9°. Periodo del Apoyo. Se otorgará el apoyo a pequeños productores a partir de la publicación de la presente resolución y hasta el veinte (20) de diciembre de 2020, o hasta la fecha de agotamiento de los recursos disponibles para el efecto, lo que primero ocurra.”*

Artículo 2°. Modifíquese el inciso relacionado con la presentación de la cuenta de cobro del artículo 12 de la Resolución 169 de 2020, modificado por la Resolución 250 de 2020, el cual quedará así:

*“Presentación cuenta de cobro. Los almacenes de Insumos habilitados por FIDUAGRARIA S. A., deberán presentar la cuenta de cobro dirigida a la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuarios S. A., a través del medio que habilite dicha sociedad para tal fin, desde el día hábil siguiente a la publicación del listado definitivo de inscritos y hasta el 21 de diciembre del 2020, cumpliendo con todos los requisitos establecidos en la presente resolución.”*

Artículo 3°. Modifíquese el inciso primero del artículo 15 de la Resolución 169 de 2020, el cual quedará así:

*“Artículo 15. Plazo para el pago del apoyo. El valor del apoyo se pagará a través de FIDUAGRARIA S. A, hasta el 31 de diciembre de 2020, previa validación del cumplimiento de los demás requisitos previstos en la presente resolución.”.*

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y modifica el artículo 9° de la Resolución 169 de 2020, modificado por la Resolución 250 de 2020. Las demás disposiciones continúan sin modificación alguna, salvo las modificaciones efectuadas mediante las Resoluciones 195, 199 y 250 de 2020, que no vayan en contra de las disposiciones establecidas en la presente resolución.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., el 25 de noviembre de 2020.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

Rodolfo Zea Navarro.

(C. F.).

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 2550 DE 2020

(noviembre 24)

*por la cual se prorroga el periodo de transición señalado en el artículo 3° de la Resolución 5018 de 2019, que establece los lineamientos en Seguridad y Salud en el trabajo en los Procesos de Generación, Transmisión, Distribución y Comercialización de la Energía Eléctrica.*

El Ministro del Trabajo, en uso de sus facultades legales, especialmente, las que le confieren los numerales 9 y 10 del artículo 2°, los numerales 6 y 7 del artículo 6°, del Decreto 4108 del 2011, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 25 de la Constitución Política de Colombia establece que el trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

Que el artículo 56 del Decreto 1295 de 1994, sobre la prevención de los riesgos laborales indica que corresponde al Gobierno nacional expedir las normas reglamentarias técnicas tendientes a garantizar la seguridad de los trabajadores y de la población en general, en la prevención de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. Igualmente, le corresponde ejercer la vigilancia y control de todas las actividades, para la prevención de los riesgos profesionales.

Que, conforme a lo previsto en el Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015 del Sector Trabajo, en los artículos 2.2.4.6.1, y 2.2.4.6.8, así como lo expuesto en el artículo 348 del Código Sustantivo del Trabajo y el artículo 84 de la Ley 9ª de 1979, el empleador y/o contratante son responsables de la seguridad y salud en el trabajo de sus trabajadores y de proveer condiciones seguras de trabajo.

Que el objetivo básico del Sistema General de Riesgos Laborales es la promoción de la salud ocupacional y la prevención de los riesgos laborales, para evitar accidentes de trabajo y enfermedades laborales.

Que el Plan Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo 2013-2021, Resolución 6045 del 2014, en una de sus líneas establece el fomento de la transversalidad de la seguridad y la salud en el trabajo en el conjunto de políticas públicas, cuya meta es avanzar en la protección social de los trabajadores, en el marco de una cultura preventiva articulada con las políticas públicas de seguridad y salud en el trabajo, y planteó como objetivo específico disponer de instrumentos normativos actualizados sobre salud de los trabajadores, teniendo en cuenta los convenios internacionales del trabajo pertinentes.

Que, mediante la Resolución 5018 de 2019, el Ministerio del Trabajo estableció los lineamientos en Seguridad y Salud en el trabajo en los Procesos de Generación, Transmisión, Distribución y Comercialización de la Energía Eléctrica y en su artículo 3° estableció el Periodo de transición de 12 meses a partir de su publicación, es decir, que vencería el 20 de noviembre de 2020.

Que empresarios del Sector Eléctrico han solicitado se prorrogue el término de implementación, teniendo en cuenta las diferentes dificultades que se han presentado por la pandemia COVID-19; igualmente, la Comisión Nacional de Seguridad y Salud en el trabajo de este sector recomienda que el Ministerio del Trabajo dé la viabilidad de ampliar el plazo del periodo de transición que establece la Resolución 5018 del 20 de noviembre del 2019, debido a la declaratoria de emergencia sanitaria establecida por el Gobierno nacional.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Prorrogar hasta por 12 (doce) meses más el periodo de transición establecido en el artículo 3° de la Resolución 5018 de 2019, para la implementación de los lineamientos de Seguridad y Salud en el Trabajo en los procesos de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica señalados en el artículo 3° “Periodo de transición” de la Resolución 5018 de 2019.

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y mantiene en firme las demás disposiciones de la Resolución 5018 de 2019.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., el 24 de noviembre de 2020.

El Ministro del Trabajo,

Ángel Custodio Cabrera Báez.

(C. F.).